

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá DC, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-00081

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulados por la parte actora (PDF 11), contra la providencia del 27 de mayo del año en curso (PDF 10), mediante la cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

ANTECEDENTES

La parte actora censuró dicha decisión señalando que contrario a lo allí dispuesto, el contrato base de la ejecución dispuso prestar mérito ejecutivo por voluntad de las partes, lo que impide afirmar que no contenga un plazo o fecha para el pago de la suma ejecutada.

Además, que el contrato de marras cuenta con objeto y valor sencillo de determinar con una simple operación aritmética, y que bajo la gravedad de juramento se afirmó que el inmueble se vendió por una suma determinada y se aportó el documento que da cuenta de la venta del bien de 64.000 m².

CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con el inciso cuarto del artículo 422 del CGP, *pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...).*

2.- En el caso que nos ocupa, se aportó con la demanda un contrato de mandato en el que se habilita al pretense actor para negociar la compraventa de un inmueble de las condiciones y características allí establecidas.

No obstante, a diferencia de lo manifestado por el recurrente, no se aportó documento alguno que diera cuenta de la compraventa encomendada al mandatario ejecutante, ni se acreditó que la supuesta venta se haya agotado en virtud de su participación o intermediación entre los contratantes. Tampoco, reposa dentro del *dossier* certificado de tradición alguno que demuestre la enajenación del inmueble, es decir, no se acreditó en debida forma el cumplimiento de las condiciones consignadas en el contrato base de ejecución para enfiar el cobro ejecutivo.

Además, los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad no surgen de las afirmaciones del ejecutante, sino que dichas características deben resaltar evidentes del cartular, contrato o documento que se busca ejecutar, y es precisamente la ausencia de tales presupuestos la que impide revocar la decisión atacada.

3.- En consecuencia, se concederá en el efecto suspensivo la apelación subsidiariamente formulada, con base en lo normado en el numeral 4 del artículo 321 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

1.- MANTENER incólume la providencia del 27 de mayo de 2022, por las consideraciones que anteceden.

2.- CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación formulado por la parte demandante.

3.- REMITIR por secretaría, el expediente virtual de la referencia al TRIBUNAL SUPERIOR – SALA CIVIL, haciendo las anotaciones que correspondan. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación
en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 101
fijado el 10 de octubre de 2022 a la hora de las
8:00 A.M.

Luis German Arenas Escobar
Secretario

Car

Firmado Por:
Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37f61d86e438b6a44a7316adc1be80150e400518f820b171aa7d81392a399d70**

Documento generado en 07/10/2022 04:14:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>